

Resolución No. 3413, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio, el Protocolo Final del Convenio y el Reglamento de Ejecución, así como sus Acuerdos relativos a Encomiendas Postales, suscrito en el VI Congreso de la Unión Postal de las Américas y España celebrado en Madrid en 1950.

(Gaceta Oficial No. 7530, del 28 de febrero de 1953)

EL CONGRESO NACIONAL **En Nombre de la República**

NUMERO 3413.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio, el Protocolo Final del Convenio y Reglamento de Ejecución del mismo; el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, y el Protocolo Final del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, y el Reglamento de Ejecución a dicho Acuerdo, suscritos por el Lic. Elías Brache hijo, Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana en el VI Congreso de la Unión Postal de las Américas y España,

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el Convenio, el Protocolo Final del Convenio y el Reglamento de Ejecución del mismo; el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, y el Protocolo Final del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, y el Reglamento de Ejecución de dicho Acuerdo, suscritos por el Lic. Elías Brache hijo, Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana en el VI Congreso de la Unión Postal de las Américas y España celebrado en Madrid en el año mil novecientos cincuenta, que copiados a la letra dicen así:

CONVENIO CELEBRADO ENTRE:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Brasil, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Madrid, capital de España, en virtud del artículo 22 del Convenio Postal de las Américas y España firmado en Río de Janeiro (Brasil) el 25 de Septiembre de 1946, y en ejercicio del derecho que les concede el Convenio de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción

capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han determinado celebrar, “ad referendum”, el Convenio siguiente:

ARTICULO I

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Los países contratantes de acuerdo con la precedente declaración, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

UNIONES RESTRINGIDAS

Los países contratantes ya sea por su situación limítrofe o por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

ARTICULO 3

TRANSITO LIBRE Y GRATUITO

1.—La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera, sin cargo alguno, para los países contratantes, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino. Sin embargo, esta gratuidad de tránsito no será aplicada a las posteriores transmisiones marítimas de correspondencia con destino a un tercer país que no sea miembro de la Unión Postal de las Américas y España, en los casos en que sea necesario un reembarque o trasbordo u origine gastos justificados de manipulación.

2.—Asimismo, cuando para el transporte ulterior de los despachos cerrados se requieran servicios de Administraciones extrañas, podrán percibirse de las de origen las mismas cantidades que están obligados a pagar por ese concepto.

3.—En los casos de reencaminamiento, los países contratan-

tes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos más rápidos que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4

CONVENIO Y ACUERDO DE LA UNION. OBJETO DE CORRESPONDENCIA

1.—Las disposiciones de este Convenio y su Reglamento de Ejecución regularán, en todo lo previsto, los servicios relativos a objetos de correspondencia.

2.—Los demás servicios se regirán por los Acuerdos de esta Unión, por los que sobre el particular firmaren entre sí los países o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

3.—La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y fonopostales.

4.—El intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 5

TARIFAS

1.—La tarifa de portes y derechos postales aplicable a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada país, regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

2.—También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

3.—Para los pequeños paquetes regirá la tarifa que determina el artículo 6 de este Convenio.

ARTICULO 6

PEQUEÑOS PAQUETES

1.—En el servicio facultativo de pequeños paquetes a que hace referencia el artículo 4 de este Convenio, cada envío de di-

cha clase que se curse no podrá pesar más de un kilo ni contener objetos cuyo valor mercantil, en la localidad en que fueren entregados al correo, exceda del de 50 francos oro, o su equivalente en la moneda del país de origen.

2.—Las Administraciones que presten el servicio de pequeños paquetes regulado por el Convenio Universal, no estarán obligados a observar en sus relaciones recíprocas cualquier disposición opuesta a las respectivas estipulaciones de dicho Convenio.

3.—Los pequeños paquetes intercambiados entre los países que integran la Unión Postal de las Américas y España serán franqueados de conformidad con la tarifa adoptada en cada país para este mismo servicio, siempre que no exceda de la establecida en la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

4.—Las Administraciones de destino podrán someter a la fiscalización aduanera los pequeños paquetes, de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.

5.—Las Administraciones de los países de destino podrán percibir de los destinatarios de pequeños paquetes:

a) Una cuota de 40 céntimos de francos oro, como máximo, por las operaciones, formalidades y tramitaciones inherentes al despacho aduanero.

b) Una cuota, que no excederá de 15 céntimos de francos oro, por la entrega de cada objeto, que será elevada hasta 30 céntimos de franco oro, como máximo, en el caso de entrega a domicilio.

6.— Cuando los pequeños paquetes fueren considerados por la Aduana del país de destino como exentos del pago de derechos aduaneros, no serán aplicables las cuotas de entrega previstas en el inciso b) del párrafo 5, que precede.

ARTICULO 7

VALORES DECLARADOS

1.— Las Administraciones que convengan en realizar el servicio de valores declarados se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) La tasa y derechos aplicables a los envíos con declaración de valor deberán percibirse por anticipado y se compondrán:

1º— Para las cartas: del porte y del derecho fijo aplicable a una carta certificada del mismo peso.

respuesta, aplicando su tarifa ordinaria, la sobretasa aérea y, en su caso, el derecho de certificado.

14.— El total de estas cuentas, en monedas del país destinatario, se convertirá en francos oro.

ARTICULO 9

OBJETOS REZAGADOS

Facultativamente se establece que los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia serán devueltos a origen exentos de pago de derecho alguno, tanto de los de Aduana como de los postales.

ARTICULO 10

CORRESPONDENCIA CERTIFICADA. RESPONSABILIDAD

1.— Los objetos a que se refiere el artículo 4, podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, salvo que fueren más elevado que el que se aplique según el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá este último.

2.— Las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado, excepto en los casos de fuerza mayor. El remitente tendrá derecho a una indemnización de 10 francos oro o su equivalencia en la moneda del país que deba hacerla efectiva, pudiendo, no obstante, reclamar una indemnización menor.

3.— Quedarán las Administraciones relevadas de responsabilidad por la pérdida de objetos certificados cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones del Convenio de la Unión Postal Universal o esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dichos países lo hayan comunicado debidamente por la vía usual.

ARTICULO 11

RECLAMACIONES

1.— La reclamación o la solicitud de informe, las peticiones de devolución o de cambio de dirección con respecto a cualquier

envío, darán lugar al cobro de un derecho igual al que tengan establecido en su régimen interno los países contratantes, excepto cuando este derecho sea superior al establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá éste. Una misma tasa se aplicará a varios envíos de un mismo remitente para un mismo destinatario, cuando aquéllos hayan sido impuestos simultáneamente.

2.— Cuando la reclamación o la solicitud de informe deba, a petición del interesado, ser transmitida por vía aérea, ello dará lugar, además, a la percepción de la sobretasa aérea correspondiente o al duplo de éste, si la respuesta ha de ser expedida por la misma vía. En ambos casos, el importe de las sobretasas quedará totalmente a beneficio de la Administración que lo perciba. Si se solicita el empleo de la vía telegráfica, se percibirá la tasa del telegrama, además del derecho establecido y del valor de la respuesta pagada telegráfica, si el interesado solicita que el informe le sea suministrado por telégrafo.

ARTICULO 12

OBJETOS SUJETOS AL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA

Los objetos sujetos al pago de derecho de Aduana se admitirán de conformidad con las prescripciones establecidas en el Convenio de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 13

PESO Y DIMENSIONES

1.— Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso podrá alcanzar a 5 kilogramos, o hasta 10 cuando se trate de obras de un solo volumen. Sin embargo se aceptarán envíos con peso mayor de 5 y hasta 10 kilogramos, aún no tratándose de obras de un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2.— Los envíos en forma de rollo, siempre que se trate de objetos indivisibles, podrán medir, sumada su longitud con el diámetro de ambas bases, hasta 120 centímetro, sin que la dimensión mayor pueda exceder de 100 centímetros.

ARTICULO 14

FRANQUICIA DE PORTE

1.— Las partes contratantes convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio américo-español:

- a) A la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, entre estas Administraciones y la Oficina Internacional de Montevideo, entre las mismas Administraciones y la Oficina de Transbordos de Panamá, entre ésta última y la referida Oficina Internacional, entre las oficina postales de los países américo-españoles y entre estas oficinas y las Administraciones postales de los aludidos países.
- b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios.
- c) A la correspondencia oficial que los Cónsules y los Vicecónsules, cuando se hallaren en funciones de Cónsules, remitan a sus respectivos países; a las que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del país en que estuvieren acreditados y a la que crucen con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad.
- d) Gozarán de franquicia de porte los diarios, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España, así como los que se remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países que integran esta Unión.
- e) A la correspondencia oficial que expida y reciba la Unión Panamericana de Washington.

2.—La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3.— La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los Países de la Unión Postal de las Américas y España que

conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el país de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4.— Gozará asimismo de franquicia de porte la correspondencia de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituídas bajo los auspicios de los Gobiernos, de Acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.

5.— El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países contratantes y será efectuado a descubierto o por medio de valijas diplomáticas, de conformidad con lo determinado en el artículo 107 del Reglamento de Ejecución. Estas valijas gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

6.— La franquicia de que trate el presente artículo no alcanza al servicio aéreo ni a los demás servicios especiales existentes en el régimen américo-español o en el interno de los países contratantes.

ARTICULO 15

REDUCCION DE TASAS

Los envíos que contengan objetos de correspondencia —con excepción de los pequeños paquetes— que intercambien las Direcciones de las escuelas de los países de la Unión Postal de las Américas y España, o los alumnos de las mismas por intermedio de sus Directores, podrán gozar, siempre que exista reciprocidad, de una tarifa equivalente al 50 por ciento de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las demás condiciones que correspondan a su clasificación postal.

ARTICULO 16

CARTAS Y TARJETAS-RESPUESTA

1.—Con el fin de facilitar el pedido de mercancías o solicitudes de catálogos, precios y otros informes, las Administraciones podrán establecer, mediante acuerdo recíproco, el servicio de cartas y tarjetas-respuestas, sujeto a las mismas tasas de porte ordinario y tasas aéreas combinadas o sobretasas aéreas de la correspondencia usual.

2.— Las cartas y tarjetas-respuesta serán devueltas a los remitentes, ya sea por vía ordinaria, ya sea por vía aérea.

ARTICULO 17

SERVICIOS ESPECIALES

Las Altas Partes contratantes podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España los servicios postales que presten o puedan en lo futuro establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 18

IDIOMA OFICIAL

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de correos. No obstante, los países cuyo idioma no fuese aquél podrán usar el propio.

ARTICULO 19

COOPERACION PARA EL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA EN TRANSITO.

Las Administraciones de los países contratantes estarán obligadas a prestarse entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países.

ARTICULO 20

PROTECCION E INTERCAMBIO DE FUNCIONARIOS POSTALES

1.— Las Administraciones de los países contratantes proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquiera otra para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2.— Las Administraciones, por intermedio de la Oficina In-

ternacional de Montevideo, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas el intercambio de funcionarios. No obstante lo establecido precedentemente, las Administraciones podrán también acordar el envío de funcionarios, con fines de aprendizaje o de instrucción, sin que para ello sea indispensable el intercambio de éstos.

3.— Asimismo, las Administraciones podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos especiales de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina de Montevideo, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

4.— Una vez convenidos entre dos o más Administraciones el intercambio o envío unilateral de funcionarios previstos en los párrafos anteriores, acordarán aquéllas la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes y, cuando lo consideren necesario, a iniciativa y por intercambio de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 21

OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

1.— Queda subsistente en la República de Panamá una Oficina Internacional de Transbordos, a la cual corresponde recibir y reexpedir todos los despachos postales, originarios de las Administraciones de la Unión que no dispongan de servicios propios en el Istmo, y que transitando por él den lugar a operaciones de transbordo.

2.— La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal de Panamá.

3.— Este Reglamento será revisado en cada Congreso por una Comisión compuesta por el Director de la Oficina Internacional de Montevideo, por el Delegado de Panamá y los Delegados de las Administraciones usuarias del servicio que requieran estar representadas en las mismas.

4.— Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.

5.— La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, con sede en Montevideo, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia que surja entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

6.— El personal adscrito al servicio de la Oficina será designado por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina. Tendrá también los mismos derechos y obligaciones que las leyes postales de la República de Panamá disponga o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los empleados de Correos.

7.— Los gastos que demanden el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen sus servicios, repartidos aquellos proporcionalmente al número de valijas propias o intercambien por su mediación. La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener regularmente los servicios de la Oficina. Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los pagos que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la Administración deudora reciba la cuenta que le formule la Oficina Internacional de Transbordos, devengarán en favor de aquella Administración un interés anual del cinco por ciento.

ARTICULO 22

ARBITRAJES

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes será resuelto por juicio arbitral que se tramitará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios, y, llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 23

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

1.— Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona en Montevideo, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina central que sirve como órgano de estudio, relación, información y consulta de los países de la Unión.

2.— Esta Oficina se encargará:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal americanoespañol.

b) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas.

c) De emitir, por propia iniciativa, o a petición de cualesquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España.

d) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las Actas del Congreso que puedan formularse y de notificar los cambios que fueren adoptados.

e) Sugerir proposiciones, a ser posible con seis meses de antelación a su fecha, para los Congresos y Conferencias de la Unión en lo relativo a la organización y dotación de la Oficina, y a cuanto se relacione con la mayor eficiencia de aquella, informando de su gestión desde el último Congreso.

f) De informar sobre los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas a título informativo.

g) De formular el resumen de la estadística postal americanoespañola, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración, para lo cual remitirá a las Administraciones un formulario con el requerimiento completo y detallado de los datos estadísticos postales, de conformidad a un plan científico y racional.

h) De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la

Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 3.

i) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países interesados, con las respectivas equivalencias en francos oro.

j) De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice.

k) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Oficina Internacional estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américo español.

l) De intervenir y colaborar en la organización y realización de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España.

m) De la distribución, entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, de las leyes y reglamentos postales de cada una, teniendo en consecuencia dichas Administraciones la obligación de proporcionar a la mencionada Oficina veinticinco ejemplares de las expresadas leyes y reglamentos.

n) De organizar una Sección especial, encargada de la colección de los sellos que remitan las Administraciones en cumplimiento del artículo 119, párrafo 2, inciso i) del Reglamento de Ejecución, y de centralizar las informaciones filatélicas de los países de la Unión Postal de las Américas y España.

o) De intervenir a título de administración compensadora en la liquidación de cuentas postales, a petición de las Administraciones interesadas.

p) De confeccionar la insignia postal internacional de la Unión Postal de las Américas y España, consistente en un distintivo para uso personal de los funcionarios de las Administraciones adheridas a la Unión.

q) De la impresión y suministro de cupones-respuesta que dispone el artículo 8, párrafo 3.

3.— La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España publicará, además, de acuerdo con los datos proporcionados por las Administraciones, una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución del Convenio

y de su Reglamento, en cada país, que interesen especialmente al servicio postal americano-español.

4.— La misma Oficina publicará, también, recopilaciones análogas concernientes a la ejecución de los Acuerdos de encomiendas y giros postales.

5.— Los gastos especiales que demande la formación de la Memoria anual y el cuadro o informacione sobre comunicaciones postales de los países contratantes, y los que se produzcan con motivo de la reunión de los Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, de acuerdo con los grupos establecidos en el artículo 116 del Reglamento de Ejecución.

6.— Los gastos que se relacionen con la celebración de los expresados Congresos y Conferencias serán fijados, en cada ocasión, por la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo.

7.— La Dirección General de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y le hará los anticipos que ésta necesite.

8.— Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipo a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Dirección General de Correos del Uruguay. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán intereses a razón de cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

9.— Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

ARTICULO 24

CONGRESOS

1.— Los Congresos se reunirán, a más tardar, dos años después de la celebración de cada Congreso Postal Universal. Sin embargo, si el intervalo entre estos últimos se extendiere más

allá de cinco años, las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España podrán concertar, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo y por unanimidad de votos, una reunión eventual.

2.— Cada Congreso fijará el lugar en que deba realizarse la reunión siguiente.

3.— Las deliberaciones de cada Congreso se regirán por el Reglamento aprobado por el anterior, sin perjuicio de las modificaciones que durante su curso puedan introducirse.

ARTICULO 25

VOTOS DEL CONGRESO

Los países contratantes informarán a la Oficina Internacional de Montevideo, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos países los votos y recomendaciones del último Congreso.

ARTICULO 26

PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo de los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tenga fuerza ejecutiva, deberán obtener unanimidad de votos las modificaciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 14, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 32; dos terceras partes de votos para el artículo 25, y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 27

MODIFICACIONES Y ENMIENDAS

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las Altas Partes contratantes, aun aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 28

APLICACION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL Y DE LA LEGISLACION INTERNA

1.— Todos los asuntos que se relacionen con el intercambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio de la Unión Postal Universal y su Reglamento.

2.— La legislación interior de los países signatarios se aplicará en todos aquellos que no hayan sido previstos en ambos Convenios. Sin embargo, en este caso, las Administraciones podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen convenientes por medio de correspondencia o, si fuere necesario, ajustando un Acuerdo Especial.

ARTICULO 29

PROPOSICIONES PARA LOS CONGRESOS UNIVERSALES

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

ARTICULO 30

UNIDADES DE ACCION EN LOS CONGRESOS POSTALES UNIVERSALES

Los países signatarios del Convenio Postal Americo-español que hubiesen ratificado el mismo o lo hubieren puesto en vigencia administrativamente, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten también de acuerdo con estos postulados, exceptuándose tan sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

ARTICULO 31

CONFERENCIAS PREVIAS

1.— Para los efectos del artículo anterior, los Delegados de los países que integran la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de la inauguración de los mismos, para celebrar una conferencia previa en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

2.— Con la debida anticipación a la reunión de los Congresos Universales, la Oficina Internacional de Montevideo invitará a las Administraciones signatarias para celebrar la Conferencia previa a que alude el párrafo anterior, debiendo organizarla y estar presente en ella el Director de la Oficina Internacional de Montevideo, con el personal de la misma que considere necesario.

ARTICULO 32

NUEVAS ADHESIONES

En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo y el Gobierno del país interesado, determinará el grupo en el cual debe ser aquél incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 33

VIGENCIA Y DURACION DEL CONVENIO Y DEPOSITOS DE LAS RATIFICACIONES

1.— El presente Convenio empezará a regir el día primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y quedará en vigencia, sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de retirarse de esta Unión mediante aviso, dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2.— El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Madrid, capital de España, en el más breve plazo posible, procurándose que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdo

a que se refieran, y de cada una de aquéllas se levantará el Acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de España, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.— Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España, suscrito en Río de Janeiro, Brasil, el 25 de septiembre de 1946.

4.— En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5.— Los países contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ellos a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, su aprobación sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados suscriben el presente Convenio en la Ciudad de Madrid, capital de España, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta:

Por ARGENTINA:

Hugo M. C. Albónico
Ricardo Néstor García.

Por BOLIVIA:

José Lievana Forrastral
Rafael Barrientos.

Por COSTA RICA:

Fernando Acosta Sandoval.

Por CUBA:

Enrique Sabas Alomá,
Angel Torrademé Balado,
Conrado Almiñaque Agudo,
Ulises Valdés Llansó.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez,
Miguel A. Parra.

Por ECUADOR:

José Rumazo,
Augusto Arias Robalino.

Por CANADA:

Walter J. Rurnbull,
A. Gagnon,
H. N. Pearl.

Por COLOMBIA:

Efraín Casas Manrique,
Manuel Buenahora,
José Luis Ribeiro Samico,
Luis Bastian Pinto.

Por ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA:

Francisco Vélez Salas,
David Ramírez León.

Por GUATEMALA:

Por HAITI:

Arnil Saint-Rome.

Por HONDURAS:

Juan B. Valladares,
Juan de Olózaga.

- | | |
|---|--|
| Por EL SALVADOR:
Antonio Alvarez Vidaurre. | Por MEXICO: |
| Por ESPAÑA:
Luis Rodríguez Miguel,
Manuel González González,
Mariano Vidal Tolosana,
José Luis Campos Salcedo,
Elías Urdangarain Bernach,
Carlos Guardiola Martín,
Luis Manso Cañellas,
José María Francés Alonzo
Francisco Merlo Calvo. | Por NICARAGUA:
Andrés Vega Bolaños.

Por PANAMA:
Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:
José María Gubetich.

Por PERU:
Alberto Elguera Pro. |
| Por ESTADOS UNIDOS:
DE AMERICA:
John M. Redding,
John J. Gillen,
Edward J. Mahoney. | Por REP. DOMINICANA:
Elías Brache hijo,
Nelson W. Mejía. |
| Por ESTADOS UNIDOS DEL
BRASIL:
Landry Salles Goncalvez. | Por URUGUAY:
Alcides V. Perera,
Fernando Abdala. |

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el VI Congreso Postal Americo-español, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

La República de Panamá hace una reserva transitoria al artículo 3 del Convenio en cuanto se refiere a buques que no transporten su propia correspondencia, hasta tanto se encuentre en condiciones legales que le permitan darle efectivo cumplimiento.

II

Los Estados Unidos de América formulan una reserva respecto al artículo 5, "Tarifas", en el sentido de que no pueden dar cumplimiento a las estipulaciones contenidas en él.

III

Los Estados Unidos del Brasil formulan una reserva en el sentido de que no aplicarán la limitación de valor en el servicio de pequeños paquetes.

IV

El Canadá formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar las disposiciones de los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 14 y de los párrafos 3 y 4 del mismo artículo.

V

Con relación al artículo 30 del Convenio el Canadá, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos del Brasil se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal.

Madrid, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Por ARGENTINA:

Hugo M. C. Albónico,
Ricardo Néstor García.

Por BOLIVIA:

José Lievana Forrastral,
Rafael Barrientos.

Por CANADA:

Walter J. Rurnbull,
A. Gagnon,
H. N. Pearl.

Por COLOMBIA:

Efraín Casas Manrique.
Manuel Buenahora.

Por COSTA RICA:

Fernando Acosta Sandoval,

Por CUBA:

Enrique Sabas Alomá,
Angel Torrademé Balado,
Conrado Almiñaque Agudo,
Ulises Valdés Llansó.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez,
Miguel A. Parra.

Por ECUADOR:

José Rumazo,

Augusto Arias Robalino. Por GUATEMALA:

Por EL SALVADOR:

Antonio Alvarez Vidaurre.

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel,
Manuel González González,
Mariano Vidal Tolosana,
José Luis Campos Salcedo,
Elías Urdangarain Bernach,
Carlos Guardiola Martín,
Luis Manso Cañellas,
José María Francés Alonzo,
Francisco Merlo Calvo.

Por ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA:

John M. Redding,
John J. Gillen,
Edward J. Mahoney.

Por ESTADOS UNIDOS DEL
BRASIL:

Landry Salles Concalvez,
José Luis Ribeiro Samico,
Luis Bastian Pinto.

Por ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA:

Francisco Vélez Salas
David Ramírez León.

Por HAITÍ:

Arnil Saint-Rome.

Por HONDURAS:

Juan B. Valladares,

Juan de Olózaga.

Por MEXICO:

Por NICARAGUA:

Andrés Vega Bolaños.

Por PANAMA:

Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:

José María Gubetich.

Por PERU:

Alberto Elguera Pro.

Por REP. DOMINICANA:

Elías Brache hijo.,

Nelson W. Mejía.

Por URUGUAY:

Alcides V. Perera,

Fernando Abdala.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA
UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA
celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

ARTICULO 101

INTERCAMBIO DE DESPACHOS

1.— Las Administraciones de los países contratantes podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en el Convenio y Reglamento de la Unión Postal Universal.

2.— Las etiquetas de las sacas ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan, y cuando éste se componga de varias sacas, se hará constar en la etiqueta, además del número del despacho, el total de sacas de que se componga éste.

3.— Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos motivados por la utilización

de servicios de Administraciones extrañas, para el transporte ulterior de la correspondencia que reexpida, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

4.— Estas cuentas se formularán por semestres en base al peso real de los despachos y serán presentadas al cobro a más tardar dentro del semestre siguiente al período que comprendan. En todos los casos deberán indicarse número y fecha de expedición, de origen del despacho y vía de recepción.

5.— Los despachos cerrados de las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá serán manejados por la Oficina Internacional de Transbordos establecida para este objeto. Se exceptúan las Administraciones que tengan servicios propios.

ARTICULO 102

CUENTAS.— CANCELACION DE SALDOS

1.— Sin perjuicio de las formas establecidas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal, las Administraciones podrán cancelar por vía de compensaciones los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive al de Telecomunicaciones, si dependiera directa o indirectamente de las mismas, debiendo, en caso contrario, requerirse la previa conformidad.

2.— En la oportunidad de disponerse un pago en cualquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúen, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

ARTICULO 103

TARIFAS INTERNAS Y EQUIVALENCIAS

Las Administraciones se comunicarán a la mayor brevedad posible, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, cualquier modificación de su tarifa interna, así como las equivalencias de dicha tarifa en francos oro,

ARTICULO 104

SACOS VACIOS

Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos por las oficinas de cambio destinatarias a las de origen, en la forma prevista por el respectivo artículo del Reglamento de Ejecución del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

ARTICULO 105

FORMULARIOS

Es obligatorio el uso de los distintos formularios expresamente establecidos en el Convenio y Acuerdos de la Unión Postal de las Américas y España, y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

ARTICULO 106

PEQUEÑOS PAQUETES

1.— El acondicionamiento y envase de los pequeños paquetes se regirán por las mismas disposiciones establecidas para las muestras. Además, deberá figurar en su exterior el nombre y la dirección de los remitentes y la mención "Pequeño paquete".

2.— Será permitido incluir en estos objetos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, o bien una simple copia del sobrescrito, con indicación de la dirección del remitente.

3.— Los paquetes, estén o no acompañados de declaración de aduana, deberán llevar siempre la etiqueta verde, igual al modelo "C.1" del Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 107

VALIJAS DIPLOMATICAS

1.— Las valijas diplomáticas que intercambien los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal

de las Américas y España con sus representantes diplomáticos en otros países, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio, no podrán pesar más de 20 kilos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho, y alto, sumados, 140 centímetros sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2.— Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los Representantes diplomáticos depositarán estas valijas en la oficina de Correos, con carácter de certificadas. Dicha oficina anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valijas Diplomáticas" y el número de éstas, si fueren varias.

3.— Dichas valijas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4.— Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora, para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que la contenga.

5.— Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán con franquicia por la vía aérea.

ARTICULO 108

ENVIOS SUJETOS A INTERVENCION ADUANERA

1.— Es obligatoria la aplicación del marbete C. 1, establecido por el Convenio Postal Universal, cuando se trate de piezas de correspondencia cuyo contenido esté sujeto al pago de derechos aduaneros en el país de destino. El uso de la declaración C2 es facultativo para los envíos precitados.

2.— Sin embargo, para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de una u otra de las fórmulas citadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la intervención de la Aduana del país de destino.

ARTICULO 109

FORMULAS DE SERVICIO ENVIADAS POR CORREO AEREO

Las fórmulas C7 (pedidos de devolución y modificación de dirección), C8 (reclamaciones de envíos ordinarios), y C9 (recla-

maciones de envíos certificados), serán de color azul cuando se cursen por vía aérea y rosa cuando deban ser devueltas informadas por la misma vía.

ARTICULO 110

CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA CONSULAR

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia Diplomática" o "Correspondencia Consular", además de la declaración "Libre de porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envíos serán autenticados mediante la estampación del sello de la Embajada, Legación o Consulado.

ARTICULO 111

CARTAS Y TARJETAS - RESPUESTA

Los sobres de las cartas y las tarjetas - respuesta que deban ser devueltas por vía aérea serán en color azul.

ARTICULO 112

ESTADISTICA DE DERECHOS DE TRANSITO

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 3 del Convenio no serán afectados a operaciones de estadística por países intermediarios, excepto por medio de acuerdos mutuos entre los países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones del Convenio y su Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal cuando los despachos estén dirigidos a países extraños a la Unión.

ARTICULO 113

COMPENSACION DE CUENTAS.— LIQUIDACION DE LOS SALDOS DEUDORES

Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional

de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

ARTICULO 114

CONSTITUCION DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1.— El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Dirección General de Correos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 1.100 pesos, moneda nacional uruguaya.

2.— El Subdirector-Secretario General, el Oficial de Secretaría, el Asesor Letrado, el Oficial Traductor y demás personal de la Oficina Internacional serán nombrados, a propuesta del Director de la Oficina Internacional por la Dirección General de Correos del Uruguay. Se fija, en moneda nacional uruguaya, el sueldo mensual del Subdirector-Secretario General, en 850 pesos; el del Oficial de Secretaría, en 650; el del Asesor Letrado, en 550; el del Oficial Traductor, en 450; el del Auxiliar, en 300; y el del Portero, en 250.

3.— Asimismo, los funcionarios de la Oficina Internacional tendrán derecho a asignaciones familiares, de acuerdo con las disposiciones vigentes en el Uruguay para los funcionarios públicos de la Administración General de Correos. El pago de las asignaciones estará a cargo del presupuesto de la Oficina.

4.— Dicho personal sólo podrá ser removido de sus cargos con intervención de la Dirección General de Correos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Dirección.

5.— El Director de la Oficina Internacional concurrirá a los Congresos de la Unión Postal de las Américas y España con el personal de la misma que considere necesario, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 23 y 31 del Convenio, y asistirá a las sesiones, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

6.— El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuese éste podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

ARTICULO 115

JUBILACIONES Y PENSIONES

1.— Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de Montevideo serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinado dicha Oficina, y que se forma con la contribución de todos los países de la Unión; y en caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme al párrafo 8 del artículo 23 del Convenio.

2.— Las condiciones, montos y demás garantías de esas jubilaciones y pensiones se sujetarán a las leyes sobre la materia vigentes en el Uruguay para sus propios funcionarios y empleados, y se asumen por las Administraciones a prorrata de las cuotas contributivas a los gastos de la Unión.

ARTICULO 116

CUENTAS Y GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1.— Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de 70.000 pesos moneda nacional uruguaya, por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2.— Para la distribución, de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países se dividen en tres grupos, correspondiendo contribuir a los del primero con ocho unidades, a los del segundo, con cuatro, y a los del tercero, con dos unidades.

3.— Pertenecen al primer grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay; al segundo grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Estados Unidos de Venezuela, México, Panamá y Perú; al tercer grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

4.— La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, a que se refieren el Convenio y los Acuerdos de la Unión, y conforme a dicha cuenta, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que aquella haya anticipado.

ARTICULO 117

INFORMACIONES.— PETICIONES DE MODIFICACION DE ACTAS

1.— La Oficina Internacional de la Unión Postal de las partes contratantes para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de correos americanoespañol, y dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España, notificando el resultado de cada gestión.

2.—El Director de la Oficina Internacional consultará con los representantes de las líneas aéreas de los países integrantes de la Unión Postal de las Américas y España o con un Comité representando a las mismas, si se formara, con objeto de discutir aquellos puntos que puedan facilitar el servicio de Correos por la vía aérea.

3.— Las Administraciones de la Unión someterán a la Oficina Internacional las propuestas referentes a los temas que deban ser objeto de aquellas conversaciones o reuniones.

4.— La sede de estas reuniones se establecerá por la Oficina Internacional de común acuerdo con los representantes de las Compañías.

5.— La Oficina Internacional distribuirá rápidamente los resultados obtenidos entre todos los países miembros de la Unión.

ARTICULO 118

PUBLICACIONES

1.— La Oficina Internacional estará siempre a disposición Américas y España dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios, y asimismo distribuirá, gratuitamente, entre las Administraciones de los países contratantes y enviará a la Oficina Internacional de Berna los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye. Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2.— La Oficina Internacional repartirá entre los países con-

tratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 29 del Convenio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer, por conducto de la Oficina y con la debida oportunidad, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

ARTICULO 119

DOCUMENTOS E INFORMES QUE SE REMITIRAN A LA OFICINA INTERNACIONAL

1.— La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

2.— Las referidas Administraciones deberán enviar, regular y oportunamente, a la Oficina Internacional:

- a) La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas.
- b) La Guía Postal, cada vez que sea editada.
- c) Los resultados de su estadística postal anual y del movimiento con los demás países américoespañoles.
- d) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales.
- e) Los datos de toda clase que interesen al servicio postal américoespañol cada vez que dicten alguna nueva disposición.
- f) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo.
- g) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.
- h) Las variaciones que se operen en las equivalencias, tan pronto como se produzcan.
- i) Tres ejemplares de los sellos postales que emitan y de las impresiones-tipo de sus máquinas franqueadoras, con copia de la respectiva disposiciones de emisión.
- j) Copias de los informes que emitan sobre organización de servicios, interesados por la Oficina Internacional de Berna o por la Comisión Ejecutiva y de Enlace de la Unión Postal Universal.

3.— Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

ARTICULO 120

MODIFICACIONES EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES DE LOS CONGRESOS

1.— En el intervalo de los Congresos, las Administraciones tendrán derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2.— Para que tales proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 121

APLICACION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL Y DE LA LEGISLACION INTERNA

En todo lo no previsto en este Reglamento con relación al cambio de correspondencia entre los países contratantes, se aplicarán las disposiciones del Reglamento del Convenio de la Unión Postal Universal y, en su defecto, la legislación interior de aquellos países.

ARTICULO 122

VIGENCIA Y DURACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio a que se refiere, y tendrá igual duración que éste.

En la ciudad de Madrid, capital de España, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Por ARGENTINA:

Hugo M. C. Albónico,
Ricardo Néstor García.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez,
Miguel A. Parra.

Por BOLIVIA:

José Lievana Forrastral,
Rafael Barrientos.

Por ECUADOR:

José Rumazo,
Augusto Arias Robalino.

- | | |
|---------------------------|----------------------------|
| Por CANADA: | Por EL SALVADOR: |
| Walter J. Rurnbull, | Antonio Aivarez Vidaurre. |
| A. Gagnon, | Por ESPAÑA: |
| H. N. Pearl. | Luis Rodríguez Miguel, |
| Por COLOMBIA: | Manuel González González, |
| Efraín Casas Manrique, | Mariano Vidal Tolosana, |
| Manuel Buenahora. | José Luis Campos Salcedo, |
| Por COSTA RICA: | Elías Urdangarain Bernach, |
| Fernando Acosta Sandoval, | Carlòs Guardiola Martín, |
| Por CUBA: | Luis Manso Cañellas, |
| Enrique Sabas Alomá, | José María Francés Alonzo, |
| Angel Torrademé Balado, | Francisco Merlo Calvo. |
| Conrado Almiñaque Agudo, | Por ESTADOS UNIDOS |
| Ulises Valdés Llansó. | DE AMERICA: |
| Por ESTADOS UNIDOS DEL | John M. Redding, |
| BRASIL: | John J. Gillen, |
| Landry Salles Goncalvez, | Edward J. Mahoney. |
| José Luis Ribeiro Samico, | Por MEXICO: |
| Luis Bastian Pinto. | Por NICARAGUA: |
| Por ESTADOS UNIDOS DE | Andrés Vega Bolaños. |
| VENEZUELA: | Por PANAMA: |
| Francisco Vélez Salas | Carlos Ortiz R. |
| David Ramírez León | Por PARAGUAY: |
| Por GUATEMALA: | José María Gubetich. |
| Alberto Elguera Pro. | Por PERU: |
| Por HAITI: | Por REP. DOMINICANA: |
| Arníl Saint-Rome. | Elías Brache hijo., |
| Por HONDURAS: | Nelson W. Mejía. |
| Juan B. Valladares, | Por URUGUAY: |
| Juan de Olózaga. | Alcides V. Perera, |
| | Fernando Abdala. |

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES
celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, visto el artículo 4, inciso 2 del Convenio Postal Américoespañol, celebrado en Madrid el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, han concertado, de mutua conformidad, "ad referendum", el siguiente Acuerdo:

ARTICULO 1

OBJETO DEL ACUERDO

Bajo la denominación de "Encomiendas Postales", o de las expresiones sinónimas "Paquetes postales" y "Bultos postales", los países enumerados intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

ARTICULO 2

ADMISION

Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

- a) Ordinarias
- b) Certificadas
- c) Contra reembolso
- d) Con declaración de valor.

Sin embargo, la admisión de encomiendas certificadas, con declaración de valor y/o contra reembolso, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

ARTICULO 3

PESO Y DIMENSIONES

El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán admitir, previa la conformidad de los países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

ARTICULO 4

TASAS Y BONIFICACIONES

1.— La tasa de las encomiendas se percibirá en el acto de la imposición y se formará con la suma de los derechos territo-

riales de origen, tránsito y destino. Si fuere del caso, se agregarán:

- a) Los derechos marítimos previstos en el Acuerdo de la Unión Postal Universal.
- b) El derecho de certificado vigente en el país de origen.
- c) Los derechos previstos en el Acuerdo de la Unión Postal Universal para las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso.

2.— Los derechos territoriales de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en francos oro o su equivalente como sigue:

- 25 céntimos por encomienda hasta de un kilogramo.
- 40 céntimos por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos.
- 50 céntimos por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos.
- 100 céntimos por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos.
- 150 céntimos por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos.
- 200 céntimos por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3.— Las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de aumentar hasta el doble las tasas aplicables a las categorías de 1, 3, 5, y 10 kilos, así como la de aplicar a cada encomienda de esos límites de peso una sobretasa de 25 céntimos.

Las tasas de salida y llegada, relativas a las encomiendas de las categorías de 15 y 20 kilos, serán fijadas de acuerdo con el criterio de cada Administración.

4.— Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, podrán hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américo español, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las que tengan establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

5.— La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, incluso a la de destino, los derechos correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

6.— La Oficina Internacional editará y distribuirá el cuadro de los derechos de tránsito territorial y los de salida y llegada que correspondan a cada Administración, que se irá actualizando por medio de suplementos.

ARTICULO 5

ENCOMIENDAS ESPECIALES

En las condiciones previstas en el artículo 18, párrafo 1 del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, las Administraciones podrán aceptar encomiendas con destino a los países donde hubieren ocurrido devastaciones, pestes, plagas, inundaciones, incendios, etc., siempre que dichas encomiendas sean dirigidas a la Cruz Roja Nacional o al Comité de Auxilio que se establezca para el caso en los países afectados.

ARTICULO 6

ANULACION DE SALDOS MENORES DE 50 FRANCOS ORO

Cuando en las liquidaciones por el servicio de Encomiendas

- b) Un derecho igual al establecido en su servicio interno hasta un máximo de 40 céntimos de francos oro o su equivalencia, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario. Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. Las Administraciones cuyo régimen interior lo exijan, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso, que no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior.
- c) Un derecho diario de almacenaje, no superior, al señalado por la legislación interna de cada país, a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el to-entre dos países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

ARTICULO 7

DERECHOS POR DESPACHO DE ADUANAS, ENTREGA, ALMACENAJE Y OTROS.

1.— Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

- a) Un derecho de 80 céntimos de francos oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas.

tal a percibir por este concepto pueda exceder de 5 francos oro o su equivalencia.

- d) Los derechos arancelarios y todos los demás no postales que establezca su legislación interior.
- e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente.
- f) El derecho de reembalaje de 50 céntimos de francos oro, como máximo, previsto en el Acuerdo correspondiente de la Unión Postal Universal. Este derecho se percibirá del destinatario o remitente, según el caso.

2.— Quedarán exentas del pago del derecho de entrega las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular a que se refiere el artículo 14 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieren artículos sujetos al pago de derechos aduaneros.

ARTICULO 8.

PROHIBICION DE OTROS GRAVAMENES

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

ARTICULO 9

RESPONSABILIDAD

1.— Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas ordinarias o certificadas.

2.— El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería, esta indemnización no podrá exceder de:

- 10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo.
- 15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos.
- 25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos.
- 40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos.
- 55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos.

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3.—La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4.—Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder del valor declarado.

ARTICULO 10

REZAGOS. — DEVOLUCION

1.—Las encomiendas cuya llegada haya sido notificada a los destinatarios se conservarán a su disposición durante treinta días, a partir del siguiente a la expedición del aviso. Transcurrido dicho plazo, se considerarán como caída en rezago. Este plazo podrá, a petición del destinatario, ser elevado a tres meses siempre que el remitente no hubiere hecho indicación en contrario y cuando la Administración de destino no se opusiere a ello.

2.—Los remitentes estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduanas, así como en la envoltura de la encomienda, la forma en que haya de procederse con la misma en el caso de no poder ser entregada.

3.—A falta de indicaciones y declarada caída en rezago, la encomienda será devuelta inmediatamente a origen.

4.—Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan a origen en calidad de caídas en rezago las siguientes cantidades:

- a) La que le corresponde como derecho terminal.
- b) Los derechos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.
- c) Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones.
- d) Los derechos a que se refieren los apartados a), b) y d) del párrafo 1 del artículo 7.
- e) El derecho de almacenaje de que trata el apartado c) del párrafo 1 del mismo artículo.
- f) El derecho de reembalaje.

5.—Las encomiendas abandonadas o que, devueltas, no puedan ser entregadas a sus remitentes quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior.

ARTICULO 11

DECLARACION FRAUDULENTA

1.—En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declararon con falsedad la calidad, peso o medida del contenido o que, por otro medio cualquiera, trataron de defraudar los intereses fiscales del país de destino eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, la Administración interesada queda facultada para disponer de tales envíos conforme a su legislación interna, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a su entrega, devolución o indemnización.

2.—La Administración que decomise una encomienda, de conformidad con la autorización contenida en el párrafo que precede, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ARTICULO 12

ENCOMENDAS CON DOBLE CONSIGNACION

Los remitentes podrán imponer encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a éstos se efectuará con la previa autorización del primer destinatario, no obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir los derechos fijados en el artículo 7.

ARTICULO 13

PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

- a) Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o

los señalados con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10.

- b) Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 14

ASUNTOS NO PREVISTOS

1.—Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2.—Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3.—Se reconoce el derecho de que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

ARTICULO 15

VIGENCIA Y DURACION DEL ACUERDO

1.—El presente Acuerdo comenzará a regir el día 1° de julio de 1951 y quedará vigente sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2.—El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Madrid, capital de España, en el más breve plazo posible. Se levantará Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno de España remitirá, por la vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.—Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo de Encomiendas Postales suscrito en Río de Janeiro el 25 de septiembre de 1946.

4.—En el caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren hecho.

5.—Los países contratantes podrán ratificar, provisionalmente, este Acuerdo por correspondencia, dando aviso de ello

a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, su aprobación sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Madrid (España) a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta.

Por ARGENTINA:

Hugo M. C. Albónico,
Ricardo Néstor García.

Por COLOMBIA:

Efraín Casas Manrique.
Manuel Buenahora.

Por BOLIVIA:

José Lievana Forrastal.
Rafael Barrientos.

Por COSTA RICA:

Fernando Acosta Sandoval,

Por CANADA:

Walter J. Rurnbull,
A. Gagnon,
H. N. Pearl.

Por CUBA:

Enrique Sabas Alomá,
Angel Torrademé Balado,
Conrado Almiñaque Agudo,
Ulises Valdés Llansó.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez,
Miguel A. Parra.

Por ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA:

Francisco Velez Salas,
David Ramírez León.

Por ECUADOR:

José Rumazo,
Augusto Arias Robalino.

Por GUATEMALA:

Por HAITÍ:

Arnul Saint-Rome.

Por EL SALVADOR:

Antonio Alvarez Vidaurre.

Por HONDURAS:

Juan B. Valladares,
Juan de Olózaga.

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel,
Manuel González González,
Mariano Vidal Tolosana,
José Luis Campos Salcedo,
Eliás Urdangarain Bernach,
Carlos Guardiola Martín,
Luis Manso Cañellas,
José María Francés Alonzo,
Francisco Merlo Calvo.

Por MEXICO:

Por NICARAGUA:

Andrés Vega Bolaños.

Por PANAMA:

Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:

José María Gubetich.

Por ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA:
John M. Redding,
John J. Gillen,
Edward J. Mahoney.

Por PERU:
Alberto Elguera Pro.

Por REP. DOMINICANA:
Elías Brache hijo.,
Nelson W. Mejía.

Por ESTADOS UNIDOS DEL
BRASIL:
Landry Salles Concalvez,
José Luis Ribeiro Samico,
Luis Bastian Pinto.

Por URUGUAY:
Alcides V. Perera,
Fernando Abdala.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales celebrado por el VI Congreso Postal Américo-español, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Estados Unidos de América está facultado para elevar hasta el duplo los derechos territoriales de tránsito establecidos en el artículo 4 del Acuerdo y aplicar además una sobretasa de 25 céntimos por encomienda.

Madrid, a los nueve días de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Por ARGENTINA:
Hugo M. C. Albónico.
Ricardo Néstor García.

Por ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA:
John M. Redding.
John J. Gillen.
Edward J. Mahoney.

Por BOLIVIA:
José Liévana Forrastal.
Rafael Barrientos.

POR ESTADOS UNIDOS DE
BRASIL:
Landry Salles Goncalvez.
José Luis Ribeiro Samico.
Luis Bastian Pinto.

Por CANADA:
Walter J. Rurnbull.
A. Gagnon.
H. N. Pearl.

Por COLOMBIA:
Efraín Casas Manrique.
Manuel Buenahora.

POR ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA:
Francisco Vélez Salas.
David Ramirez León.

Por COSTA RICA:
Fernando Acosta Sandoval. Por GUATEMALA:

- | | |
|----------------------------|----------------------|
| Por CUBA: | Por HAITI: |
| Enrique Sabas Alomás. | Arnil-Saint Rome. |
| Angel Torrademé Balado. | |
| Conrado Almiñaque Agudo. | Por HONDURAS: |
| Ulises Valdés Llansó. | Juan B. Valladares. |
| | Juan de Olózaga. |
| Por CHILE: | Por MEXICO: |
| Luis Campos Vásquez. | |
| Miguel A. Parra. | Por NICARAGUA: |
| | Andrés Vega Bolaños. |
| Por ECUADOR: | Por PANAMA: |
| José Rumazo. | Carlos Ortiz R. |
| Augusto Arias Robalino. | |
| Por EL SALVADOR: | Por PARAGUAY: |
| Antonio Alvarez Vidaurre. | José María Gubetich. |
| Por ESPAÑA: | Por PERU: |
| Luis Rodríguez Miguel. | Alberto Elguera Pro |
| Manuel González González. | |
| Mariano Vidal Tolosana. | Por REP. DOMINICANA: |
| José Luis Campos Salcedo. | Elías Brache hijo. |
| Elías Urdangarain Bernach | Nelson W. Mejía. |
| Carlos Guardiola Martin. | |
| Luis Manso Cañellas. | Por URUGUAY: |
| José María Francés Alonso. | Alcides V. Parera. |
| Francisco Merlo Calvo. | Fernando Abdala. |

**REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO
A ENCOMIENDAS POSTALES CELEBRADO ENTRE:**

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo precedente:

ARTICULO 101

CURSO.—TRANSMISION

1.—Cada administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, las que

les sean remitidas por otra Administración para ser expedidas en tránsito por el territorio de aquélla.

2.—Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluídas en el cuadro C P 1 (Unión Postal Universal).

3.—La transmisión de encomiendas entre países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4.—El intercambio de encomiendas entre países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5.—Las administraciones se comunicarán por medio de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

ARTICULO 102

BOLETINES DE EXPEDICION Y DECLARACIONES DE ADUANAS

1.—Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el país de destino, iguales a los modelos CP2 y CP3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al Boletín de expedición.

2.—El remitente deberá indicar en el reverso del boletín de expedición o en la declaración de aduana, así como en la envoltura de la encomienda, la forma en que haya de procederse con la misma en el caso de no poder ser reintegrada, sujetándose a tal fin a una de las siguientes instrucciones:

- a) Que la encomienda sea devuelta inmediatamente o a la terminación de un plazo de.....días.
- b) Que la encomienda se reexpida al mismo destinatario en otra localidad.
- c) Que la encomienda se entregue o reexpida a otro destinatario.
- d) Que el expedidor sea informado, mediante un aviso, de la falta de entrega de su encomienda.
- e) Que la encomienda se venda a riesgo del expedidor.
- f) Que la encomienda se considere abandonada.

3.— Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición con sus respectivas decla-

raciones de aduana podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias, impuestas por el mismo imponente y consignadas a un mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas contra reembolso y/o con declaración de valor.

ARTICULO 103

ENCOMIENDAS CON DOBLE CONSIGNACION

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entrega a segundos destinatarios estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquellas el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados tales envíos.

ARTICULO 104

ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO

1.— En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP7 (Unión Postal Universal) o eventualmente con el modelo CP8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras “valor declarado”.

2.— El remitente deberá hacer constar con tinta o lápiz-tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos —en letras o cifras—, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del país de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse a francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3.— La Administración de origen anotará sobre la dirección de la encomienda y en el boletín de expedición el peso exacto en gramos.

4.— Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de imposición de la encomienda.

5.— Cuando, por consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

ARTICULO 105

REGISTRO DE ENCOMIENDAS ORDINARIAS

1.— Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP8 (Unión Postal Universal) con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la Oficina de origen.

2.— Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos de la imposición.

3.— La Oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

ARTICULO 106

REEXPEDICION

1.— Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

2.— No obstante, en los casos de encomiendas en tránsito que una Administración intermediaria deba cursar por una vía más costosa, por interrupción de la ordinaria para la que fueron calculadas las tasas o por causa de fuerza mayor, los gastos suplementarios que ello ocasione serán soportados por ésta.

3.— En los casos de curso erróneo imputables al servicio postal, la Administración que reexpida la encomienda a su verdadero destino bonificará a la Administración a la cual entregue la encomienda los derechos de transporte (territorial y marítimo) que origine el nuevo curso, y se acreditará la suma respecto a la cual se halle en descubierto en una cuenta con la Administración que le haya transmitido la encomienda mal cursada.

ARTICULO 107

DEVOLUCION - CARGOS

1.— La oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2.— Las tasas y derechos mencionados en el párrafo 4 del artículo 10 del Acuerdo, que deban ser satisfechos por el expedi-

dor se consignarán en la Columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal).

3.— Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, los derechos a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo precitado.

ARTICULO 108

FORMACION DE DESPACHO

1.— Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2.— Las oficinas de cambio expendedoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

3.— Los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos acompañarán a las encomiendas que contenga cada saco que forma el despacho.

4.— Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número de despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contiene y peso bruto del mismo. El marbete de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizarán con la letra "V" en color rojo.

5.— El contenido de cada saco no podrá exceder de 30 kilogramos.

6.— En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las horas de ruta CP11 (Unión Postal Universal), y el marbete se singularizará con la letra "F".

ARTICULO 109

DESPACHOS EN TRANSITO

La oficina de cambio expeditora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan.

Las Administraciones convendrán la forma de remisión de este documento.

ARTICULO 110

RECEPCION Y VERIFICACION DE LOS DESPACHOS

1.— Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2.— La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en el marbete, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anomalías observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3.— Si de la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaran errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación modelo CP13 (Unión Postal Universal), que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4.— Cuando se comprobara la falta de encomiendas, además del formulario CP13 (Unión Postal Universal) de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y marbete).

5.— Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6.— Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando hasta donde sea posible el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7.— Si la avería fuera tal que hubiese permitido la sustrac-

ción del contenido, la oficina procederá a comprobarlo de oficio. Ello dará motivo a la confección de un acta CP14 (Unión Postal Universal). En ambos casos deberá comprobarse el peso de la encomienda antes y después de embalarla de nuevo. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer sustracción del contenido.

8.— Si los interesados formularan reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP14 (Unión Postal Universal), por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9.— Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10.— Si la oficina de cambio destinataria no comunicara a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11.— La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos o porque exceda sensiblemente del peso y dimensiones admitidos como máximos.

12.— Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán bajo pliego certificado, utilizando la vía más rápida.

ARTICULO 111

DEVOLUCION DE SACOS VACIOS

1.— Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Los marbetes también serán devueltos incluidos en los sacos.

2.— Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mis-

mos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3.— Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

ARTICULO 112

PLAZO DE CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS

Todos los documentos relativos al servicio de encomiendas postales se conservarán durante el plazo de dos años, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

ARTICULO 113

CUENTAS

1.— La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2.— El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3.— Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

ARTICULO 114.

ASUNTOS NO PREVISTOS

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y, en su defecto, la legislación interior de cada país.

ARTICULO 115

FECHA DE VIGENCIA Y DURACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración que éste.

En la ciudad de Madrid, capital de España, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Por ARGENTINA:

Hugo M. C. Albónico.
Ricardo Néstor García.

Por BOLIVIA:

José Liévana Forrastal.
Rafael Barrientos.

Por CANADA:

Walter J. Rurnbull.
A. Gagnon.
H. N. Pearl.

Por COLOMBIA:

Efraín Casas Manrique.
Manuel Buenahora.

Por COSTA RICA:

Fernando Acosta Sandoval.

Por CUBA:

Enrique Sabas Alomás.
Angel Torrademé Balado.
Conrado Almiñaque Agudo.
Ulises Valdés Llansó.

Por CHILE:

Luis Campos Vásquez.
Miguel A. Parra.

Por ECUADOR:

José Rumazo.
Augusto Arias Robalino.

Por EL SALVADOR:

Antonio Alvarez Vidaurre.

Por ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Manuel González González.
Mariano Vidal Tolosana.
José Luis Campos Salcedo.
Elías Urdangarain Bernach.
Carlos Guardiola Martin.
Luis Manso Cañellas.
José María Francés Alonso.
Francisco Merlo Calvo.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John M. Redding.
John J. Gillen.
Edward J. Mahoney.

POR ESTADOS UNIDOS DE BRASIL:

Landry Salles Goncalvez.
José Luis Ribeiro Samico.
Luis Bastian Pinto.

POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

Francisco Vélez Salas.
David Ramirez León.

Por GUATEMALA:

Por HAITI:

Arnil-Saint Rome.

Por HONDURAS:

Juan B. Valladares.
Juan de Olózaga.

Por MEXICO:

Por NICARAGUA:

Andrés Vega Bolaños.

Por PANAMA:

Carlos Ortiz R.

Por PARAGUAY:

José María Gubetich.

Por PERU:

Alberto Elguera Pro

Por REP. DOMINICANA:

Elías Brache hijo.

Nelson W. Mejía.

Por URUGUAY:

Alcides V. Perera.

Fernando Abdala.

Yo, Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, Certifico: que el presente folleto es copia fiel del original de los Instrumentos suscritos por la República Dominicana en el VI Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los cuales se encuentran depositados en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

Ciudad Trujillo, Julio 28 de 1952.

(Fdo.) Máximo A. Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Rafael Ginebra Hernández.

Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 3414, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Lock Joint Pipe Company, para la construcción de 22 obras de acueductos.

(Gaceta Oficial No. 7488, del 6 de Noviembre de 1952).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3414.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día ocho del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, Agrimensor Miguel A. Dargam y la Lock Joint Pipe Company, de East Orange, New Jersey, Estados Unidos de América, representada por su Gerente en la República Dominicana, señor John A. Tapley,

RESUELVE :

UNICO:—Aprobar el Contrato suscrito el día ocho del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, Agrimensor Miguel A. Dargam y la Lock Joint Pipe Company, de East Orange, New Jersey, Estados Unidos de América, representada por su Gerente en la República Dominicana, señor John A. Tapley, por medio del cual la segunda parte se compromete a construir, a todo costo, veintidos (22) obras relativas a construcciones de acueductos y mejoras y extensiones en acueductos ya construídos en distintas partes